

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 29 de septiembre de 2022.-

Al despacho de la señora juez esta ejecución, informando que el 1 de septiembre de 2022 fue allegado memoriales del apoderado demandante acreditando notificación de la pasiva a su dirección electrónica. SIRNA ok.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 12 de octubre de 2022.-

El apoderado demandante allegó solicitud de emisión de sentencia ante el silencio del demandado.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2021 00040

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JEISON DANIEL CAMPOS LUGO

Fecha Auto: 27 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, S E I N C O R P O R A a esta encuadernación la documental allí descrita, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales que estimen pertinentes.

Así las cosas, tenemos que la documental arribada el 1 de septiembre de 2022 por el apoderado demandante, certifica la REMISIÓN Y ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL, enviada por la entidad ejecutante al extremo pasivo y entregada el pasado 31 de agosto de 2022, a través de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., la cual se tiene materializada 2 días después, esto es, el 2 de septiembre de 2022, conforme los apremios de la ley 2213 de 2022, los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 16 de septiembre de 2022. Por lo que se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que la presente ejecución con garantía real / hipoteca, se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en Pagarés No. 2320080779 - 2320080780 – y el suscrito el 9 de julio de 2018 y Escritura Pública N° 1701 del 29 de mayo de 2018 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, por virtud de la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 50N – 20810381, documental arribada junto con la demanda virtual y con fundamento en ella, BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.938-8 promovió trámite ejecutivo con garantía real Hipoteca de Menor Cuantía, en contra de JEISON DANIEL CAMPOS LUGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.720.488, por lo que se dictó orden de apremio el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

La parte demandada fue notificada virtualmente el 31 de agosto de 2022, conforme las disposiciones consagradas en los artículos 291 del Código General del Proceso en consonancia con la ley 2213 de 2022, por lo que la misma se entiende materializada 2 días después, esto es, el 02 de septiembre de 2022, siendo así que el traslado por 10 días, FENECIÓ EN SILENCIO, el 16 de septiembre de 2022, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

Así mismo, como la documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento Escritura Pública N° 1701 del 29 de mayo de 2018 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, por virtud de la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 50N – 20810381, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2º) DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente

a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#41 de 28 de octubre de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4101df4e931649a05ea149b95824110042e16331ab0abaaad6af8a24444dc5e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>